

do no haya conformidad entre todos los litigantes, corresponde á la Sala decidir sobre su admision ó denegacion. Así es efectivamente, y en los artículos posteriores se desenvuelven esos preceptos.

El segundo párrafo, corroborando en cierto modo la especie de que siempre ha de acordarse á instancia de parte, se ocupa en señalar el término dentro del cual deberá deducirse la pretension, prescribiendo explícitamente que ha de ser dentro de los tres dias siguientes de la citacion de las partes para sentencia definitiva. Esta prescripcion que nos parece acertada, no constaba en la Ley de 1855.

Art. 877. Si todos los interesados solicitaren de comun acuerdo escribir é imprimir la alegacion en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretension que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por término de tres dias, y si ésta no estuviere conforme, en vista de lo que expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente. (*Ley ant., art. 875.*)

Art. 878. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, será necesario:

1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra. (*Ley ant., art. 876.*)

Después de lo manifestado en el comentario del artículo anterior, poco nos queda que decir á propósito de los dos que vamos á examinar. Cuando todos los interesados soliciten la alegacion en derecho, la Sala está en obligacion de permitir la, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito. Esta es la primera prescripcion del artículo 877, que ya figuraba en la Ley anterior y que se halla conforme con lo dispuesto para otra multitud de casos. Pero basta leerla y recordar lo que la Ley de 1855 establecia para observar que se ha introducido una importante reforma, pues según dicha Ley, habiendo conformidad entre todas las partes ó la mayoría de ellas, procedia la alegacion sin necesidad de trámites ni de autorizacion de la Audiencia, y ahora, fijándose en que no es equivocativo hacer pasar á la minoría por lo que la mayoría quiera, facilitando con ello numerosos abusos, sólo se priva á los Tribuna-

les de decidir en el caso de que todos los litigantes estén conformes en solicitar la alegacion, y aun así se dice que *la Sala lo otorgará* sin duda con objeto de que esta no consienta la alegacion si no consta expresamente la voluntad de todas las partes de escribirla.

En otro caso, ó sea cuando esa voluntad uniforme y manifiesta no exista, debe oirse á la parte contraria sobre la pretension que cualquiera de ellas deduzca, y tambien en este punto se ha introducido alguna modificacion, pues en la Ley anterior no se fijaba el término dentro del cual habia de oirse á la parte contraria, y ahora se establece que sea por término de tres dias. El exámen del segundo párrafo del art. 877, hace ver tambien que aquí el Legislador se ha apartado de lo que con respecto al caso de que en la primera instancia se solicite por una de las partes el informe oral en vez del escrito de conclusion prescribe el art. 674.

Allí viene á determinar que tanto la solicitud pidiendo informe oral, como la manifestacion que en su vista haga la parte contraria, sean lisas y llanas, sin razonar la una su peticion, ni la otra, si se muestra opuesta al informe, su oposicion ó su negativa. Aquí, en cambio, reconoce implícitamente la facultad de razonar una y otra cosa, porque expresamente determina que, en vista de lo que ambas partes expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente. Creemos preferible este último sistema, y ya en su lugar oportuno expusimos nuestro parecer sobre la prescripcion del artículo 674.

Por último, conformándose la actual Ley con lo prescrito en la anterior para el caso en que la Sala haya de decidir sobre la admision ó no admision de la alegacion en derecho, establece en el art. 878 que solo podrá acordarse la admision cuando el pleito sea declarativo de mayor cuantía, y dada su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar por escrito que de palabra. En las mismas palabras de la Ley está indicada la razon de ser de la limitacion establecida.

Es preciso que el pleito sea declarativo de mayor cuantía, porque ningun otro juicio se presta como éste á la complicacion de los asuntos que en él se ventilen, así como tampoco se presta á la alegacion en derecho su respectiva contextura, y ha de parecer á la Sala que por la gravedad é importancia del pleito sea más conveniente informar por

escrito que de palabra, porque siendo así que la alegación en derecho supone, como hemos dicho, gastos y dilaciones, no era lógico hubiera de permitirla la Sala cuando á su juicio no la exigiera la complicación y gravedad del asunto.

Art. 879. El término para escribir la alegación en derecho será el que las partes convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demas, el que la Audiencia señalare al decidir la pretensión que se hubiere formulado sobre esto. (*Ley ant., art. 876.*)

Art. 880. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de 30 dias ni exceder de 60.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier justa causa, lo estimare procedente. (*Ley ant., arts. 877 y 878.*)

La claridad de las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes, puede decirse que excusa los comentarios. La Ley deja en libertad á las partes para fijar el término dentro del cual se ha de escribir la alegación en derecho, en los casos en que procedieren de conformidad, y en los demas determina que sea la audiencia la que lo señale, pero limitando su facultad á marcar uno que no baje ni exceda del minimum y del maximum consignados en el art. 880, dentro de cuyo límite podrá ampliarse el señalado siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal por cualquier causa justa, lo estimare procedente.

Una duda, sin embargo, pudiera suscitarse que los artículos que examinamos debieran haber resuelto anticipada y explícitamente. Se dice que en los casos en que las partes procedan de conformidad será el término para escribir la alegación en derecho el que ellas mismas convengan; de modo que siempre que estén conformes en escribir la alegación, porque esta es la conformidad á que la Ley se refiere, queda á su arbitrio el fijar dicho término. ¿Pero no puede darse el caso de que estando conformes en escribir la alegación, no se pongan de acuerdo acerca del término para escribirla? Y si este caso ocurre, ¿quién habrá de fijarle? Sin duda que será raro se presente este caso, y que por eso la Ley actual lo mismo que la anterior no lo han previsto de antemano explícitamente; pero aun así, examinando las palabras del art. 879 puede estimarse que encierran una solución.

La Ley autoriza á las partes cuando proceden de conformidad, á fijar el plazo que convinieren; pero si no convienen, á quien ha de zanjar la diferencia, y fácil es comprender que no puede ser nadie más que la misma Sala ó Tribunal, siendo de advertir, que éste no podrá acordar un término fuera de los límites que el art. 880 establece, porque sea cualquiera la causa por la cual venga á fijar el plazo, que en resumen siempre será la de falta de conformidad de las partes, su facultad está limitada por la Ley. Las palabras *en los demas* que figuran en el art. 879, corroboran que la duda propuesta tiene su solución de la manera indicada.

Art. 881. La Audiencia, atendida la extensión de las alegaciones, señalará término para su impresión.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala. (*Ley ant., art. 880.*)

Este artículo demuestra que el término para la impresión no tiene nada que ver con el término para escribir las alegaciones. Una vez escritas deben presentarse al Tribunal, y éste, en vista de su extensión, señalará un término para que se impriman, cuyo término podrá ampliarse cuando á juicio de la Sala lo exijan circunstancias independientes de la voluntad de las partes. Compréndese bien, por qué en lo que respecta á este término, no deja la Ley á las partes en libertad para fijarle. Se trata de hacer una cosa, en realidad ajena á las partes, y la manera de cortar abusos es la de encargar al Tribunal el cuidado de fijar el término que sea procedente y de ampliarle si á ello hubiere lugar, con arreglo al mismo art. 881.

Art. 882. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningun recurso. (*Ley ant., art. 879.*)

Concuerda este artículo, casi á la letra, con el que á su pie citamos de la Ley anterior, y su procedencia salta á la vista, porque quedando á la libre apreciación del Tribunal, en los casos en que le toque decidir sobre si convienen ó no las alegaciones y sobre el término en que se han de hacer, la importancia y gravedad del pleito en el primer caso, y el tiempo que podrán necesitar las partes para escribirlas dentro de los límites que marca la Ley, en el segundo, nada más natural sino que contra sus providencias no se admita ningun recurso.

Pero este artículo no habla de si hay recurso contra las providencias en que se fije el término para imprimir las alegaciones, y en su consecuencia, pudiera creerse, que contra dichas providencias cabe algun recurso. A nuestro juicio, al usar la Ley de las palabras *para hacerlas* es indudable que lo mismo se ha querido referir al término para escribirlas que al término para imprimirlas, y de todos modos, no habiendo razon que justifique que en un caso fueran apelables las providencias, y en otros no debe considerarse que la disposicion que examinamos se refiere á todos ellos.

Art. 883. En todos los casos en que se escriba é imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito. (*Ley ant., art. 881.*)

Las alegaciones no deben salirse de los puntos objeto de discusion en el pleito, ni faltar á la verdad de los hechos, y para que así sucediese prescribian las Leyes recopiladas, que hecha la alegacion se pasase al Relator, para que, cotejando el derecho con el hecho, viese si estaba conforme á lo prevenido por ley y autos. La Ley anterior substituyó á esta disposicion oportunamente, la que constituye el art. 883, que la Ley actual ha conservado, porque es indudable que basta cotejar el apuntamiento con la alegacion para ver si esta se ajusta ó no á la Ley y al resultado de los autos.

Art. 884. Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos. (*Ley ant., art. 882.*)

Este artículo pone de manifiesto el verdadero objeto de las alegaciones, pues substituyen al informe oral para que los Magistrados, teniendo cada uno un ejemplar, puedan enterarse mejor del pleito y de lo que ambas partes expongan en su favor respectivamente. Y las prescripciones de que los ejemplares vayan firmados por las personas que se indica, y de que un ejemplar se una á los autos tienen fácil explicacion, porque la primera tiende á garantizar la legitimidad de los ejemplares que se repartan, y la segunda obedece á la conveniencia, por no decir á la necesidad de que en autos figuren todo lo alegado y todas las diligencias practicadas.

Art. 885. El término para pronunciar sentencia en los

casos en que haya alegacion en derecho, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario, por diligencia que extenderá en los autos. (*Ley ant., art. 883.*)

El término para dictar sentencia empieza á correr cuando se celebra vista pública, al dia siguiente de tener ésta efecto. Es, pues, lógico que en los casos en que en vez de la vista se escriban é impriman alegaciones empiece á correr aquel término desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados.

Art. 886. Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Magistrados que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia. (*Ley ant., art. 884.*)

Tambien tienen fácil explicacion las disposiciones de este artículo. Cuando se celebra vista, las discordias deben dirimirse teniendo lugar nueva vista á que asistan los Magistrados dirimientes. Sustituída aquella para las alegaciones, las discordias deben dirimirse entregando á los Magistrados que hayan de dirimirla, los correspondientes ejemplares.

Y como en este caso no se celebra nueva vista, dicho se está asimismo que el término para pronunciar la sentencia en discordia ha de empezar á correr desde la fecha en que se verifique aquella entrega.

SECCION TERCERA.

DE LAS APELACIONES DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS EN INCIDENTES Y EN LOS JUICIOS QUE NO SEAN DE MAYOR CUANTÍA.

La mayor parte de las disposiciones de esta seccion están tomadas del título relativo á las apelaciones de la Ley de 1855, y aun concuerdan con las establecidas en la seccion anterior, si bien con ciertas diferencias que tienden á hacer más breve la tramitacion de la segunda instancia, cuando se trate de incidentes ó juicios que no sean de mayor cuantía, que cuando se trate de pleitos de esta última clase, y con variantes que tienen por objeto facilitar la inteligencia del asunto.

Aquí, pues, no nos consideramos en el caso de hacer observacion alguna referente á las mencionadas disposiciones, y nos limitamos á remitir al lector á sus comentarios respectivos.

Pero ántes de entrar en el exámen concreto del articulado, habremos de exponer, fieles á nuestro propósito y siguiendo el plan ya iniciado, las reglas ó preceptos á que por punto general debe ajustarse el procedimiento, desde el instante en que se dicte el auto ó la sentencia, objeto de la apelacion.

La redaccion del epígrafe que comentamos da lugar á suponer fundadamente que en esta seccion se trata de toda clase de autos y sentencias dictadas en incidentes, en pleitos que no sean de mayor cuantía y en juicios cuya segunda instancia no tenga señalada una tramitacion especial, y en tal concepto tenemos: 1º Que si se trata de sentencias definitivas ó autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes son apelables dentro de cinco dias (artículo 382). Y 2º Que si se trata de otras providencias ó autos que no sean de mera tramitacion, debe empezarse por sustanciar el recurso de reposicion (artículo 377 y siguientes), y una vez resuelto apelar del auto resolutorio dentro de tercero dia.

En unos casos procederá la apelacion en ambos efectos, y en otros en uno solo conforme á lo determinado en los arts. 383 y siguientes, y dicho se está que, segun ocurra, así habrán de remitirse los autos al Tribunal Superior, ó facilitar al apelante el testimonio á que se refiere el art. 391, y que deberá reclamarse expresando los particulares que haya de contener, dentro de cinco dias. Es de advertir, sin embargo, que cuando la apelacion admitida en un efecto sea de sentencia definitiva, deberán remitirse los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387, y quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla.

Cuando la apelacion sea admitida en ambos efectos, ó en uno tratándose de sentencias definitivas, es de 20 dias el término para personarse en el Tribunal superior, y cuando sea admitida en uno solo y proceda la entrega del testimonio, el plazo para hacer uso de él mejorando la apelacion es solo el de 15 dias.

Puede acontecer tambien que por negarse el Juez á admitir la apelacion haya lugar al recurso de queja que establece el art. 398, y entónces para la tramitacion de éste deberán observarse las reglas consignadas en el mismo art. 398 y en los siguientes.

Asimismo puede ocurrir que el apelante, ántes de que se hayan remitido los autos al Tribunal superior ó de haber recibido el testimonio necesario para personarse en él mejorando la apelacion, trate de separarse del recurso y esto lo puede hacer, en esa ocasion, cerca del propio Juez que hubiere dictado la resolucion apelada, ajustándose á lo prescrito en los arts. 409 y 410.

Y tambien es posible que en atencion á lo expresamente indicado en los arts. 394 y posteriores, se pretenda por el apelante ante la Audiencia y dentro del término del emplazamiento que la apelacion de una sentencia definitiva admitida en un solo efecto se admita en los dos; ó que el apelado, dentro tambien del término del emplazamiento, solicite ante la Audiencia que una apelacion admitida en ambos efectos se declare admitida en uno solo; ó que al presentar el apelante el testimonio solicite que una apelacion admitida en un efecto se declare admitida en ambos. Para estos casos debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los mismos artículos citados.

Admitida la apelacion hemos dicho que el apelante debe personarse en el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, y si no comparece, se declarará desierto el recurso y firme la resolucion apelada, ó no se admitirá aquel, segun los casos, condenando en costas (arts. 840, 841 y 842). Si fuere el apelado el que no se personare, seguirán los autos en su curso, notificándose en estrados las providencias que se dictaren; pero si compareciere despues, se le tendrá por parte y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento (art. 843). Al efecto debe tenerse en cuenta lo que para el apelante y apelado pobres respectivamente disponen los arts. 844 y 845.

En cualquier estado de la segunda instancia puede separarse el apelante de la apelacion; mas habrá de observarse para ello lo que determinan los artículos 846, 847 y 848; y por lo que respecta al apelado, cuando el apelante trate de separarse, deberá tenerse presente lo que prescribe el art. 849.

Hasta ahora puede decirse, por lo tanto, que hemos consignado el procedimiento anterior á la verdadera segunda instancia, ó sea el combate judicial ante el Tribunal superior, y tambien lo relativo á ciertos incidentes que pueden surgir, ora en el mismo período que media desde que se dicta la resolucion apelada, hasta que empieza el pleito en el Tribunal

superior, ora despues de empezado dicho pleito, y que alteran la marcha natural del asunto. Ya pues, debemos hablar, de lo que concretamente se refiere á la sustanciacion á que de ordinario ha de ajustarse la apelacion en el Tribunal encargado de decidir sobre su procedencia ó improcedencia.

En este punto concreto la segunda instancia motivada por las apelaciones de que trata la presente seccion no se diferencia esencialmente de la segunda instancia sobre que versa la seccion anterior. Las variantes entre una y otra estriban en algun punto en la índole y naturaleza dictada de los pleitos ó asuntos de que respectivamente se trata, como sucede, por ejemplo, en la prueba; y por regla general en el deseo de abreviar la sustanciacion de las apelaciones á que se refiere esta seccion, á las cuales se advierte que concede el Legislador ménos importancia que á las otras.

Y como el procedimiento á que nos referimos es, sobre poco más ó ménos, el mismo en uno que en otro caso, y ya queda expuesto en la anterior seccion repetidamente, y se consigna de nuevo en los posteriores artículos, creemos excusado exponerle aquí otra vez sin provecho alguno.

Estas mismas consideraciones nos llevan á decir que, á nuestro juicio, aun podia haber sido el Legislador más conciso de lo que ha sido al referirse en esta seccion al mencionado procedimiento.

Art. 887. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la seccion anterior, se sustanciarán por los trámites que en esta se establecen.

Tambien se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Con el deseo de que se entienda bien á qué clase de apelaciones se refiere la presente seccion, el Legislador, no obstante que ya especifica en el título ó epígrafe de la seccion misma que se trata en ella de las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía, ha considerado oportuno para evitar dudas determinar en el actual artículo que, excepto las apelaciones de las sentencias definitivas de mayor cuantía y las de los juicios declarativos de menor cuantía que han de ventilarse por sus trámites

especiales, deberán sustanciarse todas las demas apelaciones, tanto de autos como de sentencias, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos posteriores inmediatos.

Debe tenerse en cuenta ademas que en el art. 845 se dice tambien que las apelaciones de las resoluciones de los Jueces municipales que se interpongan para los de primera instancia han de regirse por sus disposiciones particulares, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840, de modo que la seccion actual no se refiere tampoco á las indicadas apelaciones.

Art. 888. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiere al objeto de la apelacion. (*Ley ant., art. 837.*)

Art. 889. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelacion admitida en un efecto, tambien se pasarán los autos al Relator para la formacion del apuntamiento, luego que aquel mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Cualquiera que sea la apelacion de que se trate, y bien está admitida en uno ó en ambos efectos, quiere la Ley que se forme apuntamiento, respetando de esta manera la práctica y las acertadas disposiciones de la Ley anterior. Pero era preciso aclarar (porque en la Ley anterior no lo estaba) si procede el apuntamiento y cuándo debe formarse en los casos en que admitida la apelacion en un efecto se facilite al apelante el testimonio de lo que señalare de los autos con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, y esto es lo que se propone el art. 889.

El 888 se refiere á todos los casos en que se reciban los autos en la Audiencia y sus prescripciones concuerdan exactamente con las del artículo 855, fuera de la en que se expresa que el apuntamiento ha de versar solo sobre aquello que se refiera al objeto de la apelacion y cuya disposicion es de todo punto procedente desde el momento en que aquí se trata de apelaciones que lo mismo pueden referirse á lo principal que á cuestiones incidentales del pleito.

El art. 889 marca el instante en que debe formarse el apuntamiento y aunque no lo expresa taxativamente compréndese bien, tanto por